

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda
Número de Radicación: 13468-31-89-002-2020-00048-01
Tipo de Decisión: Confirma sentencia
Fecha de la Decisión: 13 de septiembre de 2022.
Clase y/o subclase de proceso: EJEC UTIVO / SINGULAR

TITULOS VALORES EN BLANCO/ El título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.

CARGA PRUEBA/DEMANDADO/Le incumbe la carga de demostrar que el llenado del título valor fue incorrecto, ya sea porque se desatendieron las instrucciones (verbales o escritas) impartidas previamente o porque, a falta de ellas, se desatendieron los contornos del negocio subyacente.

FUENTE FORMAL/ Artículos 622, 626, 627 del Código de Comercio

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, Exp. No. T- 1100102030002009-01044-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, Exp. No. T-05001- 22-03-000-2009-00273-01.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil - Familia

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): SO RANNY BAYTER LARA
Demandado(s): FRANCISCO COHEN CASTRO
Rad.No.: 13468-31-89-002-2020-00048-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece de septiembre de dos mil veintidós (Discutido y aprobado en Sala de trece de septiembre de dos mil veintidós)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SORANNY BAYTER LARA** contra **FRANCISCO COHEN CASTRO**.

I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 19 de febrero de 2020, se narraron los siguientes hechos:

- 1.** **FRANCISCO COHEN CASTRO** se obligó a pagar a la demandante la suma de \$176'000.000, contenida en la Letra de Cambio No. 1.
- 2.** Las partes acordaron que sobre el capital se pagarían intereses corrientes del 1% mensual y moratorios del 2.5% mensual.
- 3.** El plazo se venció desde el 15 de septiembre de 2018 y el demandado no ha satisfecho el anterior crédito.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra el demandado por las siguientes sumas: **i)** \$176'000.000, por concepto de capital; **ii)** \$8'800.000 por intereses corrientes; y, **iii)** \$61'600.000, por intereses de mora, para un total de \$246'400.000.

II. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

- 1.** Por auto de 15 de julio de 2020, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.
- 2.** Tras ser notificada de la orden de pago, **FRANCISCO COHEN CASTRO** se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) **"Cobro de lo no debido"**, porque *"nunca tuvo relación contractual, ni laboral con la accionante"*. En ese sentido, refirió que *"sí firmó dos letras de cambio en blanco, pero fue a la señora ALTAGRACIA GIL NUÑEZ, quien fungía y sigue fungiendo como secretaria del negocio MIOMI S.A.S., pero fue para respaldar una deuda"*

adquirida mediante un crédito por valor de \$5'242.500, el cual fue pagado en su totalidad fraccionado este en dos cuotas”.

ii) **“Temeridad y mala fe”**, porque en el título valor allegado con la demanda se consignaron *“hechos contrarios a la realidad, cuando afirma la demandante”* que *“adeuda la suma de \$176'000.000”*, lo cual constituye una *“conducta dolosa y fraudulenta...”*.

iii) **“Abuso del derecho”**, porque *“ALTAGRACIA GIL NUÑEZ no devolvió las letras de cambio argumentando que las mismas se habían perdido y ahora entablan una demanda en contra de mi poderdante, reclamando una obligación que ya había sido saldada en su totalidad y que corresponde a un crédito de 115 cajas de cerveza...”*.

iv) **“Pago total de la obligación”**, porque pagó en su totalidad la suma de \$5'242.500, *“producto de 115 cajas de cerveza que la señora ALTAGRACIA GIL NUÑEZ [le] había dado en crédito”*, en dos cuotas. *“...Un primer abono por el valor de \$4'350.000, tal y como se puede corroborar en la factura de venta No. 17599... y el restante por el valor de \$942.500, incluyendo el valor adicional por las cajas y/o embaces que se le prestó... para trasladar el producto (cerveza)”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo declaró no probadas las excepciones de mérito, tras señalar que la parte demandada no logró *“desvirtuar el poder probatorio que tiene en sí misma la letra de cambio con sus elementos formales y sustanciales, y que hacen plena prueba”*.

Expuso que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente acredita que el demandado pagó la obligación incorporada en la Letra de Cambio No. 1, ni mucho menos que la real acreedora fuese ALTAGRACIA GIL NUÑEZ.

En consecuencia, como no se desvirtuó la idoneidad del título valor allegado, ordenó seguir adelante la ejecución.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandado impugnó la anterior decisión, aduciendo que *“si bien es cierto existe un título ejecutivo donde consta los tres elementos de claro, expreso y actualmente exigible, eso no quiere decir que porque en el mismo esté plasmada la firma de mi poderdante, que la suma ahí consignada es real y menos aún que el título aparezca en manos de una persona”* con quien no se obligó.

Reiteró que *“mi poderdante lo que suscribió fueron dos títulos valores a la señora ALTAGRACIA, donde la misma, por actuar de mala fe, cede uno de los mismos, como fueron firmados en blanco, donde no se había acordado intereses, no se había pactado ni fecha de creación, ni fecha de exigibilidad, donde ésta se lo entrega a la hoy demandante y ésta a su vez instaura un proceso ejecutivo en contra de mi poderdante, cobrándole una suma demasiado exagerada, donde vuelvo y reitero, no tenía él ni la capacidad de pago, ni la demandante la capacidad de préstamo”*.

Indicó que se debe tener en cuenta que *“la parte demandante manifestó en su interrogatorio que ella prestó un dinero para alcanzar la suma, los \$176'000.000 y que ese dinero no se le prestó a ella, sino que se le alquiló a un 2%, un interés donde ella crea varias obligaciones, en contra suya, para aperturar o crear una obligación”*

en contra de mi poderdante. Entonces eso es demasiado ambiguo, porque nadie presta un dinero a un porcentaje alto que es el 2%, para prestárselo a mi poderdante con un punto más y donde ella se hizo merecedora a 3 acreedores o 4 acreedores, para constituir una obligación con mi poderdante, entonces eso es demasiado dudoso y se palpa aquí la mala fe que tiene la hoy ejecutante”.

Por último, sostuvo que “en el interrogatorio que se le hizo a la señora ALTAGRACIA se palpa o se evidencia claramente que en las respuestas que ella expuso, iba era guiada por la apoderada de la parte demandante y donde ella no tuvo congruencia y discrepaba entre las mismas respuestas a las preguntas que yo le realizaba”.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del proveído de 12 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación y, por consiguiente, se le otorgó a la parte recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.
2. Durante el referido término, la parte demandada guardó silencio.
3. No obstante, por auto de 2 de junio de 2022 y con fundamento en la sentencia de tutela STC9175-2021 de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por sustentado el recurso de apelación a partir de los argumentos planteados ante el *a quo* al momento de formular el recurso.
4. En el traslado de la sustentación de la alzada, los no recurrentes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe **únicamente** a desatar los reparos elevados por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
2. En lo que aquí concierne, no hay duda de que la letra de cambio sometida a recaudo judicial ciertamente fue suscrita por **FRANCISCO COHEN CASTRO** con espacios en blanco, pues así lo manifestó de manera expresa en la declaración que rindió en la audiencia del 9 de marzo de 2022 y lo reafirmó su apoderado judicial, tanto en las excepciones de mérito, como en la sustentación del recurso de apelación.

Sin embargo, a diferencia de lo que plantea el apelante, esa sola circunstancia no le restaba mérito ejecutivo a la referida letra, pues el artículo 622 del Código de Comercio permite que se emitan títulos valores en blanco y, por añadidura, establece que cualquier tenedor legítimo está autorizado para completarlos antes de iniciar las acciones para su cobro, ajustándose “*estrictamente*” a “*la autorización dada para ello*” o, en su defecto, atendiendo la realidad del negocio jurídico causal que le dio origen.

En ese sentido, se ha dicho que al abrigo del artículo 622 del Código de Comercio, se admite “*de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición*”

tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor"¹.

De ahí que el hecho de que el título inicialmente se hubiera suscrito con espacios en blanco, conforme permite la ley comercial, no constituye argumento válido para frustrar la ejecución.

3. De otro lado, también se tiene dicho que en eventos como el anterior, es al demandado a quien le incumbe la carga de demostrar que el llenado del título valor fue incorrecto, ya sea porque se desatendieron las instrucciones (verbales o escritas) impartidas previamente o porque, a falta de ellas, se desbordaron los contornos del negocio subyacente.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble **carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas» (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)"².

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, **invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados**.

A la larga, **si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales**"³.

También es preciso recordar que el artículo 625 del estatuto mercantil señala con claridad que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, Exp. No. T-1100102030002009-01044-00.

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01.

un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

Así pues, la primera y principal regla en esta materia, es que firmar un documento de esta naturaleza conlleva para quien lo hace una evidente responsabilidad de pago, pues con ese solo acto y sin más, se compromete a cubrir la deuda, en toda su extensión, a favor de la persona que tenga legítimamente el título.

4. Ahora bien, es del caso señalar que la parte demandada alegó, a manera de excepción, que no tiene ningún vínculo con la demandante y que la letra de cambio que ésta aportó al proceso tenía como propósito garantizar una acreencia de \$5'242.500 a favor de ALTAGRACIA GIL NUÑEZ, a quien finalmente le pagó la totalidad de esa deuda.

Además, expuso que realmente fueron dos las letras en "blanco" que le entregó a ALTAGRACIA GIL NUÑEZ y que esta última, actuando de "mala fe", le entregó una de ellas a la demandante, quien está haciendo un uso ilegítimo y abusivo de ese título valor.

No obstante, hay que decir que en el expediente no figura ningún elemento de juicio que permita a esta Sala tener por acreditados los supuestos fácticos planteados por la parte demandada.

4.1. En efecto, con la contestación de la demanda, el demandado sólo aportó copia de la denuncia penal presentada por él contra el demandante por los hechos aquí debatidos, así como la copia de una factura de venta expedida por la sociedad Miami S.A.S., documentos que, por sí solos, no permiten llegar al convencimiento de que la demandante no es la real acreedora de la obligación incorporada en la letra de cambio allegada con la demanda.

4.2. Igualmente, fue practicado el interrogatorio de la demandante **SORANNY BAYTER LARA**, sin que reconociera expresamente los hechos alegados por la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado del apelante tilda la declaración rendida por la demandante como "ambigua" o "dudosa", puesto que, a su juicio, "nadie presta un dinero a un porcentaje alto que es el 2% para prestárselo a mi poderdante con un punto más". Sin embargo, lo cierto es que en la audiencia del 9 de marzo de 2022, **SORANNY BAYTER LARA** no admitió ningún hecho que produjera consecuencias adversas en su contra y, de contera, que favorecieran al demandado, puesto que en ningún aparte de su declaración admitió de manera expresa que fuera otro el titular del crédito, o que el monto de la deuda fuera menor, o que la prestación reclamada hubiera sido satisfecha.

Por ende, así sea que al apelante le resulte ambigua o dudosa su declaración, lo cierto es que sus inquietudes no son suficientes para tener por acreditados los hechos sobre los cuales vienen sustentadas las excepciones.

4.3. Aunado a lo anterior, a diferencia de lo expuesto por el demandado, se advierte que en la audiencia del 5 de mayo de 2022, la testigo ALTAGRACIA GIL NUÑEZ fue enfática en señalar que **FRANCISCO COHEN CASTRO** sólo le entregó una letra de cambio con el fin de garantizar el "crédito" por 115 cajas de cerveza, por un valor total de \$5'242.500, el cual pagó. Además, indicó que la mencionada letra -la cual exhibió en la audiencia-, aún se encuentra en su poder, porque el demandado no la ha reclamado. Asimismo, cuando el a quo le preguntó a la testigo qué sabía de la letra de cambio que fue allegada con la demanda, en la

que **FRANCISCO COHEN CASTRO** se obligó a pagar a la demandante la suma de \$176'000.000, la deponente contestó: "nada, nada".

Ahora bien, es verdad que en la declaración de ALTAGRACIA GIL NUÑEZ, la apoderada de la demandante intervino al momento en que se iban a brindar algunas de las respuestas solicitadas, lo cual podría afectar la credibilidad de esa testigo, en tanto que se pudo perder la espontaneidad de su relato.

No obstante, si se admitiera esa circunstancia, tendría que excluirse del debate probatorio esa prueba, por su carencia de valor demostrativo, lo cual no cambiaría la suerte del proceso, porque, de todos modos, los hechos alegados por el demandado carecen de soporte probatorio.

4.4. A la larga, entonces, no reposa ninguna otra prueba en el expediente que permita establecer que **SORANNY BAYTER LARA** no era la real acreedora de la obligación que se incorporó en la letra de cambio puesta a recaudo judicial, ni mucho menos que el monto, el plazo, la tasa de interés o las demás condiciones de pago consignadas en el título, no fuesen las verdaderas.

En ese contexto, es decir, al no haberse probado los hechos invocados por el ejecutado, debía darse por cierto el tenor literal del de la letra de cambio allegada por la parte demandada, máxime sí en virtud de los principios de autonomía y literalidad que caracterizan los títulos valores, a la luz de los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, lo que en ellos se expresa resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el cartular, debe atender el crédito allí incorporado, en los términos que se plasman en el documento.

5. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los reparos elevados por la parte demandada, la sentencia impugnada se confirmará.

6. De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no se impondrá condena en costas esta instancia, por no haberse causado.

7. Finalmente, el Tribunal advierte que en las audiencias celebradas el 9 de marzo y el 5 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante constantemente se dirigió a **SORANNY BAYTER LARA** y ALTAGRACIA GIL NUÑEZ, con gestos y palabras, para sugerir o incidir en sus respuestas, lo cual, además de constituir un proceder reprochable y ajeno a la rectitud de la justicia, le restaba espontaneidad a sus relatos, en perjuicio del posible descubrimiento de la realidad.

En ese sentido, se ordenará compulsar copias de la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con el fin de que investigue si los hechos que ahora se analizan podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1° CONFIRMAR la sentencia de 5 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en el asunto de la referencia.

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): SO RANNY BAYTER LARA
Demandado(s): FRANCISCO COHEN CASTRO
Rad. No.: 13468-31-89-002-2020-00048-01

2°. Sin condena en costas, en esta instancia.

3°. Por Secretaría, compúlsense copias de la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con el fin de que investigue si la conducta de la abogada DAIBELYS BAYTER LARA, en las audiencias celebradas el 9 de marzo y el 5 de en el presente asunto, podría ser constitutiva de infracción disciplinaria.

4°. Previa las anotaciones del caso, regrésese la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase⁴.

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7d389168fc847c23762487ecea41fb0b6b218d9e8675f6a21452ee214a601**

Documento generado en 13/09/2022 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.